

Antecedentes: Su presentación, relativa al alcance de la Norma de Carácter General N°533.

Materia: Informa respecto de lo solicitado.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : ASOCIACIÓN DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE A.G.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del alcance de la aplicación de la Norma de Carácter General N°533 del 11 de marzo de 2025, en lo relativo a ciertos actos y contratos que son recurrentes en el ejercicio de la actividad bancaria y de las sociedades filiales de dichas entidades.

En particular, se solicitó aclaración respecto de los criterios para la determinación de los montos de actos y contratos de carácter bancario y de otros que se celebran recurrentemente por sociedades filiales bancarias, en relación con la determinación de la calidad de independiente conforme con lo establecido en la referida Norma de Carácter General N°533. Así, habiéndose procedido al examen de la materia consultada, esta Comisión cumple con informar lo siguiente:

1. Conforme al artículo 50 bis de la Ley N°18.046, las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores referido en dicho artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Así, el inciso tercero de la norma aludida prescribe que no se considerará independiente a quienes o en cualquier momento dentro de los últimos 18 meses mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.

De este modo, conforme al indicado artículo 50 bis y -sin perjuicio de lo establecido en la Norma de Carácter General N°533- el carácter de independiente de un director requiere la inexistencia (dentro de los últimos 18 meses) de cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen

relevante con la sociedad.

A su vez, la Sección I de la Norma de Carácter General N°533 agrega que no se considerarán directores independientes quienes durante los últimos 18 meses hubieren celebrado actos o contratos con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, más allá de su calidad de director de la respectiva sociedad y la remuneración recibida en tal calidad, por un monto igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales; y tampoco aquellos que en el mismo periodo mantuvieron créditos, con excepción de aquel que tuviere por objeto financiar la adquisición del inmueble que le sirva de residencia principal, con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, cuyo monto total fuere igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el N°4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos establece una prohibición a los bancos para otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas a ellos, complementada por lo dispuesto en el capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos.

2. Así las cosas, en lo que respecta a la cuenta corriente bancaria y las cuentas de depósito a la vista, la existencia de una vinculación crediticia o comercial que importaría perder la calidad de director independiente debe examinarse sin considerar los montos depositados. En tal sentido, el monto del acto para los fines en comento debe atender a la remuneración o comisión que el banco cobra por su mantención, pues es aquello lo que daría cuenta de la existencia de una vinculación comercial que podría afectar la dependencia del director.

En concordancia con lo indicado, en el producto depósito a la vista y vale vista, la comisión del banco es el monto que debe tenerse en consideración, pues es aquel monto el que entrañaría una eventual vinculación comercial en los términos del artículo 50 bis y la Norma de Carácter General N°533.

En lo que respecta a los depósitos a plazo, conforme a lo que se ha señalado, esta Comisión es de la opinión de que debe considerarse el monto de los intereses que se devenguen para la determinación del interés o dependencias económica del director y no por el monto del capital del depósito.

En el caso de las cuentas de ahorro sean a la vista o a plazo, por su parte, esta Comisión estima que el monto del contrato para la determinación de la independencia del director debe ser determinado por el monto de las comisiones y/o intereses, y no por el monto depositado en la cuenta.

A su turno, en lo referente a contratos de custodia y comisiones de confianza, la existencia de vinculación, interés o dependencia comercial debe verse determinada por la remuneración que el banco o la entidad filial cobra por el servicio prestado, y no por el

monto de los activos bajo custodia, comisión de confianza u otros montos que el cliente entregue para la realización del encargo. Lo mismo debe entenderse en el caso de mandatos para comprar y/o vender acciones o valores, o contratos de administración de cartera.

En cuanto a inversión en cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión, respecto de la sociedad administradora, esta Comisión considera que el interés o dependencia debe examinarse en base a la remuneración o comisión que dicha sociedad cobra por sus servicios y no por el monto invertido en cuotas.

Finalmente, en lo atinente a sociedades filiales de operación de tarjetas de pago, el monto correspondiente debe entenderse asociado a las comisiones pagadas al operador y no por el monto de los pagos por bienes o servicios del comercio afiliado. Todo, en cuanto aquello es lo que determina la eventual vinculación comercial del comercio con la entidad.

DGRCM / DGSP / DJSup WF-2883070

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero